

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RAD: 760013103019-2021-00048-00

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho por medio de la presente providencia a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha abril 22 de 2022 mediante el cual, entre otros, se negó la solicitud de medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el apoderado de la parte demandante al proponer el recurso de reposición en subsidio de apelación que se niega la medida cautelar solicitada con el único fundamento de no se han hecho efectivas las medidas cautelares que se decretaron, sin embargo, tal circunstancia no puede constituir un fundamento jurídico que conlleve a la negación de la nueva medida cautelar, pues lo que debe determinar la procedencia o no de la medida es si la medida cautelar que se solicita es procedente o no bajo los parámetros legales previstos en el artículo 590 del C.G.P.

Dice que el que no se hayan podido ejecutar las medidas cautelares decretadas no puede constituir un argumento jurídicamente validado para negar nuevas medidas cautelares, es más, es una razón que justifica precisamente la adopción de otras medidas cautelares. La procedencia de las medidas se determina estrictamente por criterios fijados en la Ley, como la legitimación o interés para solicitar de las partes y la apariencia de buen derecho entre otros.

Refiere que las medidas cautelares que se decretaron en este momento están justamente en ejecución, por esa razón no se han aportado, que, sin embargo, tal situación no puede acarrear por sí mismo, la negación de otras medidas por ese solo hecho, que no se puede atribuir negligencia por la no ejecución de las medidas, la misma si se radicó ante la respectiva oficina de registro, pero, para el pago exige que *“Para proceder con su cancelación, se debe acercarse a la Oficina de Registro de manera personal, taquilla Nro. 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2022-14152”*, la cual se encuentra en Medellín, cuando para el momento en que se solicitó la medida no requerían la comparecencia personal por el Covid 19, no obstante, se está realizando la gestión.

Solicita revocar para que en su lugar se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02, de propiedad de la demanda Seguros Generales Suramericana S.A solicitado con la reforma de la demanda. De no revocarse la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

2.- La apoderada judicial de la parte pasiva, al descorrer el traslado indica que no se debe revocar el auto recurrido y acceder a una nueva medida cautelar debido a que ya fueron decretadas medidas cautelares dirigidas a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín y de la Secretaría de Movilidad de Medellín, si bien a la fecha las Entidades no han dado respuesta, es deber de la parte actora solicitar los certificados y allegar la constancia del registro o no de las medidas cautelares.

Señala que del vehículo de placas IEW 442 se solicitó un certificado de tradición y allí aparece registrada la medida de embargo dentro del proceso de la referencia, correspondiendo al apoderado de los demandantes acreditar el resultado de las medidas cautelares ante el Despacho y no ejercer solicitud de medidas cautelares excesivas.

Que no es de recibo aceptar el argumento de la parte actora, en el sentido de afirmar que las medidas cautelares decretadas no se han podido ejecutar, cuando ya existe registro sobre el vehículo de placas IEW-442, igualmente, no es de recibo establecer que debe decretarse una nueva medida cautelar porque la oficina de registro le esté solicitando un pago y no lo ha podido efectuar por ser

en la ciudad de Medellín, es obligación de quien solicitó la medida cautelar, aportar el resultado de la misma al Despacho.

III CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 590 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

Conforme la norma citada se advierte que le asiste la razón a recurrente, ya que la solicitud de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02, de propiedad de la demanda Seguros Generales Suramericana S.A. cumple con lo esgrimido en el literal b) del Art. 590 del C.G.P., por lo que deberá revocarse el numeral segundo del auto del 07 de abril de 2022 y en su lugar se accederá a decretar dicha medida cautelar.

No obstante, se debe recordar al apoderado de la parte demandante como ya en varios autos se le ha dicho, que debido a que no le fue exigida la

conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en vista que se solicitaron medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro de los demandados, de conformidad con el parágrafo primero del Art. 590 del C.G.P., y Ley 640 de 2001 Art. 35; las mismas deben ser efectivas en el entendido que las medidas cautelares son instrumentos procesales que tienen como fin asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y estos han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo (Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil) . Y bajo ese sentido, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, dicha medida está condicionada a la viabilidad y efectividad de las mismas.

Por lo anterior, es necesario para la continuidad y celeridad de este asunto que aporte la constancia de inscripción de la demanda en la Matricula Inmobiliaria N° 001-764370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín y sobre el vehículo de placas IEW442 adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín, máxime cuando la apoderada de la parte pasiva refiere que esa medida ya se encuentra inscrita, y ahora también deberá aportar la constancia de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02, de propiedad de la demanda Seguros Generales Suramericana S.A., pues dichas actuaciones hacen parte de su carga procesal, debiendo realizar todos los trámites que sean necesarios para su consecución.

Por último, el apoderado de la parte demandante allega escrito solicitando que se adicione los nombres y número de identificación de las partes demandantes en el oficio que comunica la orden de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-164370 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, para así proceder con la debida inscripción de la medida cautelar, a lo cual accederá el despacho a través de su secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto del 07 de abril de 2022, en virtud de las consideraciones plasmadas la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. denominado SUCURSAL SURA POBLADO MEDILLIN con matrícula mercantil 21-142992-02 de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia. Por la Secretaría del Despacho se libraré el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la constancia de inscripción de la demanda en la Matricula Inmobiliaria N° 001-764370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, del vehículo de placas IEW442 adscrito a la secretaria de movilidad de Medellín y del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-142992-02 de la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, a efectos de darle continuidad y celeridad al proceso.

CUARTO: A través de la secretaria del despacho procédase a realizar las complementaciones necesarias al oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc7cae19ef6d18a90577239dcf93d38926cef3292037cbb41c941cf0807febd**

Documento generado en 09/05/2022 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>